



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2023-0023 (2023-0049-01 S.I.)
ACCIONANTE: HEIDIS TATIANA MOR
ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -
IMTRASOL-

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 1 de febrero de 2023 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por HEIDIS TATIANA MOR en contra de INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTRASOL- , por la presunta violación de su derecho fundamental de PETICION con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

1. El día 03/01/2023 envié derecho de petición a la entidad accionada para que decidiera en derecho la solicitud de prescripción de unas multas de tránsito impuestas a mi nombre.
2. La entidad tenía plazo legal hasta el 23/01/2023 para pronunciarse de fondo sobre el derecho de petición instaurado.
3. Al momento de interponer esta acción de tutela, 23/01/2023 la entidad no me ha notificado de respuesta alguna en la dirección de correo electrónica que habilité en el derecho de petición para tal fin.

PRETENSIONES

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados.

1. Se proteja mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.
2. Que en tal virtud, se ordene al/los accionados que dé/den respuesta de fondo a las solicitudes por mí impetradas.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a través de auto adiado 24 de enero de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTRASOL-
JAIME JOSE GRANADOS CRUZ, en calidad de Inspector de Tránsito, manifestó:

En primer término, es preciso informar que, si bien la accionante manifiesta haber radicado derecho de petición en fecha 2 de enero de 2023, comunicamos que, previa revisión ante el sistema de gestión documental del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTTRASOL"**, se observa que, a la fecha de esta contestación de tutela, no registra escrito radicado a nombre de la señora **HEIDIS TATIANA MORALES JIMENEZ** para la fecha mencionada.

Aunado a ello, se observó que la señora **HEIDIS TATIANA MORALES JIMENEZ**, manifiesta haber enviado derecho de petición a un correo electrónico que no menciona y tampoco aporta la prueba del pantallazo que demuestre que efectivamente envió su solicitud a este organismo de tránsito.

Así las cosas, se reitera que el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTTRASOL"** no ha tenido conocimiento del escrito de petición y la accionante tampoco la aporta en el acápite de pruebas de la presente acción de tutela.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, mediante providencia del 1 de febrero de 2023, resolvió no tutelar el derecho en atención a que la accionada no logra acreditar que el derecho de petición que adjunta como prueba, haya sido radicado personalmente o conste pantallazo de envío por correo electrónico-

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo proferido, la actora lo impugna argumentando:

1. El día 03/01/2023 envié derecho de petición al correo de la entidad accionada, pqrst@transitsoledad.gov.co, para que decidiera en derecho la solicitud de prescripción de unas multas de tránsito impuestas a mi nombre.
2. La entidad tenía plazo legal hasta el 23/01/2023 para pronunciarse de fondo sobre el derecho de petición instaurado.
3. Interpuse acción de tutela el día 23/01/2023 ante su despacho porque la entidad no me había notificado de respuesta alguna.
4. La entidad responde dentro del plazo establecido por su señoría arguyendo que no tenía conocimiento del derecho de petición porque en el correo de la entidad no se evidencian y que además yo no lo aporté en el acápite de pruebas al momento de interponer esta acción constitucional. Afirmaciones que son falsas, porque como bien lo reconoce el despacho en su momento, allegué copia del derecho de petición, y con relación a la segunda, el correo Gmail.com no me notificó en ningún momento que el correo no pudo ser entregado.
5. Este Juzgado decide negarme el amparo constitucional bajo el argumento principal y resumido de que no se allegó prueba de recibido o constancia en forma de pantallazo de que el derecho de petición haya sido enviado a la entidad accionada.

No se entiende porque decide tomar esta decisión apresurada cuando en el trámite de tutela contaba con el tiempo suficiente para solicitarme dicho pantallazo y así subsanar el supuesto vicio fáctico y poder vislumbrar sin lugar a dudas si el derecho de petición fue realmente enviado, que en caso de ser cierto, el derecho fundamental de petición está siendo vulnerado y como tal requiere protección inmediata. Esto no se sustenta en mi mero capricho como accionante, sino que, es una facultad-deber en cabeza del administrador de justicia el de dirigir el proceso y ordenar de oficio las pruebas necesarias para establecer la verdad de lo sucedido y tomar así una decisión sensata, justa y acorde a nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior tiene sentido desde el momento que el mismo despacho en el punto sexto de la parte considerativa del fallo refiere la posición de la Corte Constitucional "...las facultades que tiene el juez constitucional para solicitar las pruebas de oficio en los casos en los que el actor no aporte los documentos que sustentan sus pretensiones. En particular, en la sentencia T-864 de 1999, este Tribunal afirmó que la práctica de pruebas resulta un deber inherente para la función de los jueces constitucionales, en la medida en que sus decisiones exigen una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto analizado. Igualmente, en la sentencia T-498 de 2000, la Corte señaló que en casos de tutela, el funcionario judicial debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para verificar los hechos sometidos a su decisión, lo que exige una mayor participación por parte de los jueces para lograr la máxima efectividad de la Norma Superior.

En el mismo sentido, en la sentencia T-699 de 2002, la Corte estableció que los jueces tienen el **deber de decretar y practicar pruebas** con el fin de tener los suficientes elementos de juicio para fallar un asunto sometido a su consideración con el fin de lograr una **protección efectiva de los derechos fundamentales**.

Es evidente entonces que el Juzgado al negarse a decretar y practicar las pruebas con la omisión de su solicitud a la parte que pudiera tenerla en su poder no está cumpliendo con su facultad-deber constitucional con el fin de lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, que es sustento de la informalidad que reviste a la acción de tutela y que no puede ser impedida por omisiones e indiligencias tanto del actor, el accionante o el director del proceso, el juez.

Como corolario es interesante analizar la última parte del punto que trajo a consideración otro fragmento de la posición de la corte: “[N]o puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es impropio la tutela”. (Negrilla fuera del texto original).

Siendo esto precisamente en lo que se basó su señoría al no ordenar las pruebas necesarias y básicas en uso de su facultad-deber como directora del proceso para establecer si se había enviado el derecho de petición puesto que presintió o imaginó que mi omisión de adjuntar el pantallazo se debía precisamente a que este había enviado derecho de petición alguno. Cuando de la realidad de los hechos solo se puede concluir que el no adjuntar el pantallazo fue un error humano de fácil rectificación el cual subsanaré en el trámite de esta impugnación.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde analizar si:

¿Resulta procedente amparar el derecho fundamental de PETICION de HEIDIS TATIANA MOR en atención a que asegura que el mismo fue radicado a través de correo electrónico y no fue devuelto?

¿Se dan los presupuestos jurídicos- fácticos para revocar el fallo impugnado?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 13, 29, 48, 49 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, sentencias T-1090/07, T-786-10 T-643/14 , T-138/14, T-723/14, T-643/14, T- 245-15, T- 144- 2016, SU- 047-2017 y sentencia T- 151-2017 entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

A continuación, se exponen brevemente los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante.

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva. Tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta*

será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

El artículo 14 de la ley 1437 de 2011, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Según el Consejo de Estado operó la reviviscencia del Código Contencioso Administrativo, en particular en el derecho de petición desde el 1 de enero de 2005 hasta la fecha anterior a la que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición². La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015

Artículo 21 De la ley 1755 de 2015 señala: Que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

En sentencia T- 149- 2013 de la Corte Constitucional dilucidó sobre la necesidad de respuesta con ocasión de la presentación de solicitudes ante autoridades públicas:

“4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta Civil C. P. ÁLVARO NAMEN VARGAS, 28 de enero de 2015 radicado 11001-03-06-00-2015-002-00 (2243)

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.³

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante...”

CASO CONCRETO

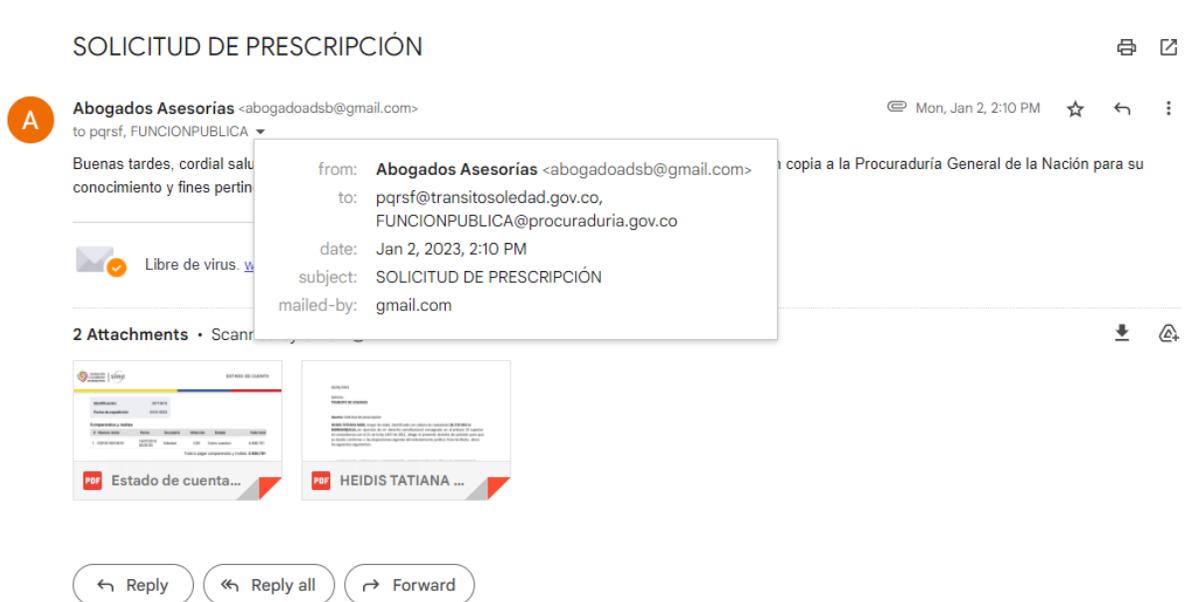
En el *sub examine*, el conflicto jurídico radica en revisar la decisión proferida en primera instancia por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD adiaada 1 de febrero de 2023; lo anterior, en atención a que en dicho fallo el A quo resolvió no tutelar el

³ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

amparo invocado, atendiendo a que la actora no acreditó haber radicado ni personalmente ni mediante correo electrónico el derecho de petición; situación que fue puesta de presente por la parte accionada quien en su informe aseguró no haber recibido correo electrónico con derecho de petición por parte de la accionante.

Inconforme con la decisión proferida, la actora impugna el fallo asegurando que el A quo dentro del trámite de tutela podía requerirla a fin de que aportara tal prueba, por lo anterior solicita se revoque la decisión de primera instancia.

Adjunto al escrito de impugnación la accionante aporta pantallazo de correo electrónico mediante el cual remitió el derecho de petición ante la entidad accionada:



Queda acreditado para este Despacho que el derecho de petición fue radicado mediante correo electrónico el día lunes 2 de enero de 2023 a las 2:10 pm.

Respecto al Derecho de petición la Sentencia T 230-2020, dispone:

“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.”

Con fundamento en lo anterior, para este Despacho resulta necesario amparar el derecho fundamental de petición de la actora, ya que pudo acreditar en esta instancia que ciertamente radico la solicitud ante la entidad accionada al correo pqrsf@transitsoledad.gov.co, y que a la fecha el mismo no ha sido resuelto.

Así las cosas, resulta procedente REVOCAR el fallo proferido en primera instancia por el JZUGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela adelantada por HEDIS TATIANA MOR en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

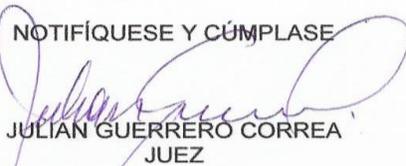
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido el 1 de febrero de 2023 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la solicitud de amparo instaurada por HEIDIS TATIANA MOR en contra de INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, y en su lugar se dispone AMPARAR el derecho fundamental de PETICION, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD a fin de que en un termino no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, proceda a resolver de fondo el derecho de petición impetrado por la accionante HEIDIS TATIANA MOR el 2 de enero de 2023 a través de correo electrónico, asimismo a notificar su respuesta al correo electrónico aportado para tal fin.

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad y al juez a quo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL